

DECRETO 469/1983, DE 27 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS EN RELACIÓN AL TABAQUISMO.

Artículo 1.

1. No se permite la venta de tabaco en los Centros sanitarios, docentes y deportivos dependientes de la Generalidad.
2. En todo el territorio de Cataluña no se podrán distribuir muestras gratuitas de tabaco, salvo en los lugares expresamente autorizados para la venta de tabaco.

Artículo 2.

1. Se prohíbe fumar en los medios de transporte colectivo, tanto urbano como interurbano, en los que se admitan viajeros sin ocupar asiento. esta prohibición se aplicará también en los funiculares y teleféricos.
2. En los vehículos de transporte colectivo interurbano en los que no se admitan viajeros sin ocupar asientos, se reservará, para los no fumadores, al menos , el 30 por 100 de los asientos. En los ferrocarriles dependientes de la Generalidad esta reserva podrá establecerse por vagones y completos.
3. Se prohíbe fumar en los vehículos de transporte escolar y en todos los destinados total o parcialmente al transporte de menores de 16 años.

Artículo 3.

No se permite fumar en los Hospitales y Centros sanitarios de cualquier tipo y dependencia, excepto en los patios y lugares expresamente reservados a los efectos. La Dirección de cada centro determinará áreas específicas donde se permita fumar, para los usuarios de los Servicios y visitantes, y para el personal del Centro.

Artículo 4.

Se prohíbe fumar en los Centros docentes de Educación Profesional, Bachillerato Unificado Polivalente y, en general, en los Centros docentes destinados a los menores de 16 años, excepto en las áreas expresamente reservadas al efecto por la Dirección del Centro, las cuales en ningún momento podrán ser zonas donde se produzca la convivencia entre los profesores y alumnos.

Artículo 5.

Las prohibiciones de fumar establecidas mediante los artículos 2º, 3º y 4º del presente Decreto serán objeto de la debida señalización en los vehículos y locales a los que sean aplicables.

Artículo 6.

El incumplimiento de lo que prevé el presente Decreto será sancionado de acuerdo con la normativa vigente en cada una de las materias que en éste se regulen.

Artículo 7.

1. El Departament de Sanitat i Seguretat Social llevará a cabo acciones de educa-



III. Normas Autonómicas

ción sanitaria a la población sobre los efectos nocivos del tabaco y sobre la prevención del tabaquismo. Estas acciones se centrarán preferentemente en los colectivos sociales y laborales sometidos a riesgo de contraer determinadas enfermedades, a las mujeres embarazadas y a la juventud. También propiciará la importancia de cumplir un papel de ejemplaridad en relación del tabaquismo por parte de ciertos colectivos sociales, en especial los profesionales de la sanidad y de la enseñanza.

2. Los Departamentos de Sanitat y Seguretat Social desarrollará programas específicos de carácter experimental o bien permanente, a fin de permitir la prevención y la detección precoz de los efectos nocivos del tabaco en individuos o grupos sometidos a riesgos de contraer determinadas enfermedades.

Artículo 9.

1. Se crea, el Consejo Catalán de Prevención del Tabaquismo, como Órgano consultivo y de asesoramiento, adscrito al Departament de Sanitat y Seguretat Social, con la finalidad de promover acciones orientadas a la información y sensibilización ciudadana sobre los efectos nocivos del tabaco. El Consejo estará compuesto por un Presidente y tres miembros en representación de cada uno de los Organismos y Entidades siguientes: El Departament de Sanitat i Seguretat Social, el Departament d'Ensenyament, otros Departamentos, los Ayuntamientos, las Universidades, las Entidades benéficas y grupos de Entidades dedicadas a la prevención de las drogodependencias.
2. El Conseller de Sanitat i Seguretat Social nombrará al Presidente del mencionado Consejo, así como a sus miembros, a propuesta de las partes interesadas.

Artículo 10.

El Laboratorio Central de Análisis y Referencia del Departament de Sanitat i Seguretat Social determinará, semestralmente, el contenido de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono en los cigarrillos de la elaboraciones de tabaco existentes en el mercado de Cataluña. Su información se enviará a las oficinas públicas de la Generalidad, Ayuntamientos, a los Centros sanitarios y docentes, a los medios de comunicación y a las Entidades deportivas y culturales, para su exposición pública y divulgación.

Artículo 11.

Los Departamentos de Sanitat y Seguretat Social y de Ensenyament, el Instituto de Estudios de la Salud y la Comisión Interdepartamental de Investigación e Innovación Tecnológica promoverán líneas de investigación, estudio y formación, en relación a al problemática social, sanitaria y económica derivada del tabaquismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las medidas establecidas en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º entrarán en vigor a los cinco meses de la publicación del presente Decreto en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya". Los Departamentos competentes promoverán las acciones necesarias para la reserva de áreas y la instalación de la oportuna señalización en los vehículos, instalaciones y Centros de su dependencia.



DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Departament d'Economia i Finances habilitará los créditos necesarios para la ejecución de lo que prevé el presente Decreto.

Segunda.- Se autoriza a los Consellers de Sanitat y Seguretat Social, de Ensenyament y de política Territorial i Obres Públiques para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

